

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, síla en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos y el Gobernador civil de aquella provincia con motivo del pleito seguido contra el Estado por D. Marcos María Arnáiz sobre venta de un monte, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada con fecha 15 de Marzo de 1860, D. Francisco Javier Arnáiz adquirió del Estado el monte denominado Castro y Montecillo, procedente de los Propios del pueblo de Escalada, cuyos linderos se describen en la mencionada escritura, rematado á favor de D. Pedro Argüelles en la subasta verificada en 22 de Diciembre de 1859, adjudicado al mismo por la Junta supe-

rior de Ventas de Bienes Nacionales y cedido por el Argüelles en forma al Arnáiz, el cual obtuvo la posesión judicial de la finca referida en 3 de Junio de 1860, á cuya posesión hubo de oponerse el Alcalde de Escalada por creer que no había sido objeto de la venta, ni el término llamado de Quintanilla ni el monte titulado La Rad; y consultado el perito tasador de los bienes, éste manifestó que dentro de la extensión y linderos estaban comprendidos los términos expresados, habiéndose hecho asimismo por el Juzgado correspondiente, y á petición del Arnáiz, los oportunos requerimientos á los Alcaldes interesados en el monte Montecillo y Castro, á fin de que le tuvieran y reconociesen por legítimo dueño del mismo:

Que promovido expediente por Arnáiz para que la Administración le mantuviese en la posesión de la finca tal como había sido comprada, ó en otro caso se procediese á declarar la nulidad de la venta, concretada últimamente su pretensión á este segundo extremo, que fué asimismo apoyada por el Ayuntamiento de Escalada, aunque basándose en opuestos fundamentos, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Tesorería general del Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en sesión de 18 de Mayo de 1867, acordó confirmar la venta de la finca de que se ha hecho mérito, declarando á su vez que á ella pertenecía todo lo com-

prendido dentro de los linderos señalados en el anuncio de subasta y escritura de venta, á excepción de los terrenos pertenecientes á particulares, debiendo ventilarse las cuestiones que sobre este punto se suscitaren en los Tribunales competentes:

Que solicitada de nuevo la posesión gubernativa por el interesado, una vez concluso el expediente de incidencia por orden de la Dirección de 14 de Junio de dicho año le fué conferida en 30 de Septiembre siguiente, con oposición asimismo del Ayuntamiento de Escalada por lo que al monte La Rad se refería; no obstante cuya oposición el perito comisionado insistió en conferírsela al Arnáiz, con arreglo á las órdenes recibidas de la Superioridad, levantando al efecto la oportuna acta, que fué aprobada por el Gobernador de la provincia, sin que por esto cesase el pueblo de molestar al poseedor utilizando los productos del citado monte, por lo que recurrió aquél á la vía contenciosa á fin de que la Diputación le reconociese sus derechos, declarándose incompetente esta Corporación para conocer del asunto por acuerdo de 3 de Junio de 1872:

Que en tal estado, y como los vecinos de Escalada continuasen haciendo invasiones en el monte Real y aprovechando sus frutos, D. Marcos María Arnáiz, en concepto de heredero y administrador de la testamentaria de su difunto padre D. Francisco Javier, dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado de Sedano, citando de evicción como representante de la Hacienda al Promotor fiscal, y solicitando se obligase á la Corporación municipal á respetarle en la posesión y disfrute del monte susodicho, de cuya demanda fué absuelta la Corporación mencionada por sentencia confirmatoria de la del Juzgado de la Audiencia de Burgos, de 18 de Junio de 1878, declarándose en su virtud que el monte La Rad no estaba comprendido entre los adquiridos por el causante:

Que enajenado después dicho monte por el Estado en 22 de Febrero de 1881 á favor de D. Pedro Sainz Gallo, vecino de Escalada, según consta por certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que corre unida á los autos, los herederos de Arnáiz acudieron á la Administración, interesando la anulación de la referida venta, ó que se les indemnizase del valor del monte La Rad, pretensión que fué desestimada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que fundó su acuerdo en que habiendo resuelto la Junta superior de Ventas las reclamaciones promovidas por el comprador, y habiéndose remitido á los Tribunales ordinarios las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el asunto, declarados ya por éstos los derechos de las partes, la Administración

estaba en el deber de respetar el fallo recaído, sin que pudiera resolver cosa alguna:

Que interpuesto recurso contra esta resolución para ante el Ministerio de Hacienda, fué asimismo desestimado por Real orden de 28 de Agosto de 1882, recurriéndose de ella en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, que á su vez no admitió el recurso por haber sido presentado fuera de plazo:

Que adjudicado por fallecimiento de D. Francisco Javier Arnáiz el monte tantas veces repetido Castro y Montecillo á su hijo D. Marcos, con fecha 30 de Marzo de 1889 el Procurador D. Nicolás Pérez de León, en nombre y con poder de dicho heredero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Burgos demanda de mayor cuantía, apoyada en los hechos extractados y alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, con súplica de que se sirviese declarar: primero, nula la venta hecha á favor de D. Pedro Argüelles por la subasta de 22 de Diciembre de 1859, y la escritura en consecuencia de la Cesión hecha por el mismo á favor de D. Francisco Javier Arnáiz de 15 de Marzo de 1860, autorizada por el Notario D. Manuel Zulizarreta; segundo, que como consecuencia de la anterior nulidad, el Estado, y en su representación la Hacienda pública, venía obligada á entregar á D. Marcos María Arnáiz la cantidad de 50.012'50 pesetas, precio en que fué enajenada la finca titulada Castro y Montecillo, y tercero, que asimismo se obligase á abonar al demandante las costas todas de las tres instancias del pleito seguido en el Juzgado de Sedano con el Municipio de Escalada, más las del nuevo pleito que se incoaba:

Que admitida la demanda interpuesta y emplazado para contestarla el Abogado del Estado y personaldo éste en los autos, propuso la excepción dilatoria de *incompetencia* de jurisdicción, utilizando la declaratoria que fué desestimada por auto del Juzgado, del cual se interpuso apelación por el Abogado del Estado, y admitida en ambos efectos, se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Que estando sustanciándose la apelación, el Gobernador de Burgos, á quien había acudido el Abogado del Estado solicitando de dicha Autoridad provocase la competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala correspondiente de la Audiencia, alegando: que con arreglo á lo determinado en los artículos 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, corresponden á la vía contencioso-administrativa las resoluciones de todos los asuntos relativos á la validez, inteligencia y cumplimiento de las ventas y arriendos de bienes nacionales hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesión de ellos, y este requisito

no se había cumplido en el expediente, puesto que el pueblo de Escalada había protestado en las posesiones dadas á Arnáiz y ha seguido disfrutando los productos del monte La Rad, no habiendo cesado, por tanto, la competencia de la Administración para conocer de la cuestión relativa á la validez ó nulidad de la venta; en que aun dado el caso de que Arnáiz hubiese estado en quieta y pacífica posesión de la finca, si bien sería indiscutible que había cesado la competencia de la Administración para conocer del asunto, seguiría correspondiéndole conocer de la cuestión promovida, porque si el Estado, al enajenar en subasta pública, celebra un contrato privado, también es cierto que en dichos casos obra como poder social, y en los actos que como tal ejecuta no puede someterse á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; en que el mismo Arnáiz, antes de acudir á los Tribunales de justicia en demanda civil ordinaria, reconoció y se sometió á la vía contencioso-administrativa al acudir al Consejo de Estado contra la resolución del Ministerio de Hacienda, y en que la cuestión mencionada versaba sobre un asunto que reunía las condiciones exigidas para ser contencioso administrativa por el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no estando comprendida en las excepciones que señala el art. 4.º, citábase además por el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no corresponden á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben ser consideradas como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, como terminantemente se consigna en los considerandos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de Diciembre de 1888; en que se reconoce que de los contratos de ventas de bienes nacionales sólo nacen cuestiones civiles en que no se compromete la satisfacción de ninguna necesidad pública y en que dada posesión por la Administración al comprador de la finca vendida, designada aquélla, y remitidas además por la misma Administración las cuestiones que se suscitaren á los Tribunales ordinarios, no puede ya la jurisdicción administrativa resolver cosa alguna:

Que el Gobernador, conforme de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13

de Septiembre de 1888, que declara que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo: «las cuestiones de índole civil; y que se considera de índole civil de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Marcos Arnáiz, pidiendo la nulidad de la venta hecha en la subasta de 22 de Diciembre de 1859, del monte Castro y Montecillo, procedente de los bienes de Propios del pueblo de Escalada, que ha manifestado su oposición, por entender que en la indicada venta no fué comprendido el monte La Rad, no obstante las repetidas afirmaciones del perito tasador de los bienes, con sujeción á los linderos marcados en el anuncio de la referida subasta.

2.º Que acreditada como lo está en los autos la toma de posesión por parte del Arnáiz de la finca vendida, la cuestión actual no puede ser calificada sino como una incidencia del contrato celebrada con la Administración por el primer comprador de dichos bienes, causante de los derechos del recurrente.

3.º Que en las incidencias de ventas de bienes nacionales la Administración obra como persona jurídica, y según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no corresponden á los Tribunales de este orden las cuestiones en que la Administración es sujeto de derechos y obligaciones, porque las de esta naturaleza deben entenderse como de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria.»

4.º Que entre las cuestiones taxativamente marcadas como propias del conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley citada de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de ventas de bienes nacionales, consignada en el primitivo proyecto presentado á las Cortes, y cuya omisión en la vigente ley claramente manifiesta la intención del legislador de que no fuese comprendida.

5.º Que á mayor abundamiento, la misma Administración se ha declarado ya incompetente para conocer del asunto objeto de este conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. — Maria Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Octubre 1890.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes y Comandantes del puesto de Guardia civil de los pueblos de este partido judicial, procedan á la busca y ocupación de las reses que abajo se expresan, sustraídas la noche del 2 al 3 del actual en Torralba de los Frailes, y á la detención de los desconocidos y de las personas que tuviesen aquéllas en su poder, si no explicasen satisfactoriamente su adquisición, remitiéndolas al Juzgado de instrucción de Daroca, dándome conocimiento.

Así lo tengo acordado á virtud de exhorto de aquel Juzgado y causa sobre sustracción de reses á Juan Ignacio Galvez, Constantino Aranda y Joaquín Rubio.

Dado en Calatayud á 9 de Octubre de 1890. — Martín Perillán Marcos. — D. S. O., Roque Romeo.

#### *Señas de los hombres.*

Dos hombres desconocidos, que en la noche del 3 del actual iban por el camino de Olivés hácia Maluenda, conduciendo una yunta de ganado lanar, y cuya detención se interesa por recaer sospechas. Uno alto, moreno, delgado de cara, que vestía pantalón de pana oscura, una gorra algo parda, con visera y un tapabocas oscuro plegado al hombro, llevando en la mano una gayata; y el otro, más pequeño, no tan moreno, también delgado de cara; vistiendo pantalón azul de hilo ó algodón, boina del mismo color y tapabocas imitado al del otro, llevando en la mano una vara.

#### *Señas.*

Once ovejas y un castrón, señaladas en el lado derecho con la marca 8, todas blancas.

Diez ovejas, también blancas, con la marca  $\Pi$  en el mismo lado.

Cuatro ovejas, también blancas, con la marca O-O.

#### Daroca.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre hurto de 25 reses lanares, cuyas señas se dirán al final, de la propiedad de D. Joaquín Minguillón y D. Gregorio Cebollada, vecinos de Mainar, en este partido judicial; he acordado pu-

blicar este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los de las limitrofes de Teruel y Guadalajara, y por él interesó á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las mencionadas reses y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no dan razón justificada de su legítima adquisición, remitiéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca á 5 de Octubre de 1890. — Antonio de Nicolás. — D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

#### *Señas de las reses sustraídas.*

Siete ovejas, todas blancas, de tres á cuatro años de vida, marcadas en el costado derecho con las iniciales *J. M.*, pertenecientes á D. Joaquín Minguillón; y

Diez y ocho ovejas, también de dos á cuatro años de vida, todas blancas, excepto algunas que tenían pintas rojas en la cabeza, y una de ellas era muy mansa, marcadas en el costado derecho con un signo en forma de *C*, puesta del revés, y cerrada hácia el centro en sus dos extremos, propias de D. Gregorio Cebollada.

#### La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama al conocido por Pepe el gitano de Alagón, que estuvo en esta villa en los días en que tuvo lugar la feria que se celebró en la misma en Septiembre último, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado para declarar en causa sobre hurto de dos caballerías menores; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial que tengan conocimiento de la presente, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y detención del indicado gitano, de quien por hoy solo se pueden dar las siguientes señas: conocido por Pepe el gitano de Alagón, alto, de patillas, de unos 30 años de edad; muy pobremente vestido y estropeado, en mangas de camisa; su mujer es joven, rallada de virueña, alta, y en fines de Septiembre se hallaba en estado de embarazo, y llevan un chico de unos dos años de edad; caso de conseguir su detención dispondrán su conducción á disposición de este Juzgado, con las caballerías que lleve y las seguridades convenientes.

Dado en La Almunia á 7 de Octubre de 1890. — Antonio Campesino Berrocal. — D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.